

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QRO.

Publicado en Gaceta Municipal 09-11-2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el municipio de Corregidora, Qro., en materia de preservación, protección y gestión ambiental municipal, y tiene por objeto:

- I. Reglamentar dentro del ámbito de competencia municipal, la aplicación de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- II. Garantizar en el ámbito municipal el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
- III. Definir los principios mediante los cuales se deberá de conducir la política ambiental del municipio, en conjunto con sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- IV. Establecer y regular áreas protegidas en cualesquiera de las modalidades competencia del municipio, así como manejar y vigilar aquellas determinadas por convenio con la Federación, el Estado u otros municipios;
- V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el municipio de Corregidora, Qro., en aquellos casos que no sean competencia de la Federación o del Estado;
- VI. Aplicar la normatividad vigente para el manejo integral de residuos;
- VII. Procurar la participación de la sociedad en el desarrollo sustentable y la gestión ambiental;
- VIII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente de competencia municipal, estableciendo las medidas de control, de seguridad y las sanciones que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este reglamento;
y
- IX. Las demás que señalen las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2.- Es facultad del Ayuntamiento, la formulación, aprobación y conducción de las políticas públicas de la gestión ambiental y los criterios ecológicos, dentro de su circunscripción territorial, siguiendo los principios formulados por la Federación y el Estado incluyendo de manera transversal, los principios de política ambiental y ecológica en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro.
- II. **Certificado:** Documento que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; otorga a una empresa que participa en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental en términos de reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de autorregulación y auditoras ambientales;
- III. **Comisión de Ecología:** A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Qro.;
- IV. **Comité de Ecología:** Al Comité de Ecología y Protección del medio ambiente del Municipio de Corregidora, Qro.;

- V. **Cuerpo receptor:** La corriente, depósito natural o artificial de agua de competencia municipal donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos que no sean de regulación federal o estatal en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;
- VI. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;
- VII. **Dirección de Ecología y Desarrollo Rural:** La Dirección de Ecología y Desarrollo Rural adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del municipio;
- VIII. **Dirección de Desarrollo Urbano:** La Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio;
- IX. **Dirección Operativa:** La Dirección Operativa, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- X. **Dirección de Protección Civil:** La Dirección de Protección Civil, adscrita a la Secretaría de Gobierno;
- XI. **Establecimiento:** Sitio donde se llevan a cabo actividades destinadas al comercio, prestación de servicios, manufactura, engorda de ganado o cualquier otra actividad que no sea regulada ambientalmente por la Federación o el Estado;
- XII. **Fauna nativa:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XIII. **Flora nativa:** Las especies vegetales, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del municipio, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XIV. **GEI:** Gases Efecto Invernadero;
- XV. **IMPLASCO:** Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad de Corregidora, Qro.;
- XVI. **Ley:** Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- XVII. **Mitigación:** Las acciones tomadas para atenuar los efectos negativos en el equilibrio ecológico o el daño al ambiente, ocasionados por las acciones o actividades humanas;
- XVIII. **Municipio:** Al Municipio de Corregidora, Qro.;
- XIX. **Normas:** Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, reglas, métodos, parámetros científicos o tecnológicos, procedimientos y/o manuales utilizados por la dependencia competente del Municipio, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia, y en general toda la legislación aplicable al presente reglamento;
- XX. **Presidente Municipal:** Al Presidente Municipal de Corregidora, Qro.;
- XXI. **Procuraduría:** A la Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente;
- XXII. **Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población:** Es un instrumento de planeación técnico legal y una herramienta de gestión que tiene por objeto establecer las políticas e instrumentos de regulación, conservación, mejoramiento y crecimiento sustentable del centro de población, diagnosticando las necesidades en cuanto a equipamiento e infraestructura, determinando las áreas que integran y delimitan el centro de población; sus

aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos a nivel secundario, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento sustentable del mismo;

- XXIII. **Programa de Desarrollo Urbano Municipal:** Es un instrumento técnico – legal y una herramienta de gestión que tiene por objeto sentar las bases teóricas, legales y técnicas, así como las normas y disposiciones administrativas para llevar a cabo el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento sustentable de los centros de población ubicados en el interior del Municipio;
- XXIV. **Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU):** Son instrumentos de planeación técnico – legal y herramientas de gestión que tienen por objeto complementar y detallar al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población llevando sus objetivos y estrategias hasta concretarse en una zonificación terciaria por lote o manzana;
- XXV. **Programa Municipal de Ordenamiento Territorial:** Es un instrumento técnico jurídico el cual se concibe como un proceso y estrategia de planeación de carácter técnico político sustentado en la efectiva participación de la sociedad civil, con el se pretende configurar, en el largo plazo, una organización del uso y la ocupación del territorio acorde con las potencialidades y limitaciones del mismo, las expectativas y aspiraciones de la población y los objetivos sectoriales del desarrollo (Económicos, sociales, culturales y ecológicos);
- XXVI. **Poda:** Disminuir el follaje de uno o más individuos vegetales del estrato arbóreo en copa o falda, conservando las ramificaciones principales; por causas de mantenimiento o por salud de los individuos en cuestión;
- XXVII. **Programa de Ordenamiento Ecológico Local:** Es un instrumento de la política ambiental encaminado a regular o incidir en el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las posibilidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXVIII. **Reglamento:** Al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para el municipio de Corregidora, Qro.;
- XXIX. **Restitución:** El conjunto de acciones tendientes a la reparación del daño ambiental, provocado por acciones que puedan causar desequilibrio ecológico y esto a su vez, cause problemas de salud pública;
- XXX. **Reubicación:** El remover de un espacio geográfico determinado uno o más individuos animales y/o vegetales del estrato arbóreo y colocarlo en un espacio geográfico diferente al que se encontraba;
- XXXI. **Secretaría de Gobierno:** La Secretaría de Gobierno del municipio de Corregidora, Qro.;
- XXXII. **Secretaría de Servicios Públicos:** La Secretaría de Servicios Públicos Municipales, del municipio de Corregidora, Qro.;
- XXXIII. **Secretaría de Desarrollo Sustentable:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del municipio de Corregidora, Qro.;
- XXXIV. **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Qro.; y
- XXXV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, prevista por el artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IV. La Secretaría de Gobierno;

- V. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VI. La Secretaría de Servicios Públicos Municipales; y
- VII. El IMPLASCO.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- Son facultades del Ayuntamiento de Corregidora, Qro.:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formulen los gobiernos estatal y federal;
- II. Implementar acuerdos para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro de la circunscripción territorial del municipio;
- III. Suscribir convenios con el Poder Ejecutivo para que en coordinación se pueda prevenir y controlar:
 - a) La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que operen como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales y quemas;
 - b) Las medidas de tránsito y vialidad que correspondan, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles;
 - c) Las acciones conducentes para evitar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la de las aguas nacionales que tengan asignadas o concesionadas;
 - d) Las emergencias y contingencias ambientales, dentro de su demarcación territorial; y
 - e) Las acciones que correspondan para evitar la contaminación visual en su territorio.
- IV. Aprobar los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas, que formule la Secretaría de Desarrollo Sustentable en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como en la elaboración y aplicación de los programas de manejo, el ordenamiento territorial y zonificación, su regulación, administración y vigilancia, de conformidad con lo que señala el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Crear e identificar las zonas de preservación ecológica en centros de población;
- VII. Participar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la evaluación y dictamen de estudios de impacto ambiental, cuando las obras o actividades se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- VIII. Aprobar la celebración de convenios con la Federación, estados, otros municipios o con personas físicas o morales de derecho público, social o privado, para la realización de acciones ambientales en el ámbito de su competencia;
- IX. Autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría de Desarrollo Sustentable y demás disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de residuos sólidos urbanos y los de manejo especial;

- X. Aprobar el Programa Municipal de Educación Ambiental de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XI. Aprobar el Programa de concientización e incentivación denominado “Juntos, mejoramos el Ambiente” que señala el presente reglamento, en materia del uso de herramientas ecotecnológicas y practicas ambientales;
- XII. Establecer, implementar y expedir los instrumentos legales, técnicos, administrativos y financieros necesarios para el cumplimiento del presente reglamento;
- XIII. Crear el Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo establecido la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro; y
- XIV. Las demás atribuciones que señale el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento legal;
- II. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia de medio ambiente dentro de la jurisdicción municipal, y
- III. Ejercer las demás facultades que determine el Ayuntamiento y aquellas que señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, por conducto de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural:

- I. Coordinar los trabajos para la formulación del programa de ordenamiento ecológico local, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas, en congruencia con el ordenamiento regional y/o local formulado por el Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Formular al Ayuntamiento y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- III. En coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, establecer y operar sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica;
- IV. Ordenar y practicar las visitas de inspección, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas de su competencia;
- V. Instalar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Participar, conforme a este reglamento, en la realización de auditorías ambientales, de conformidad con lo establecido en la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- VII. Aplicar las sanciones administrativas y medidas de seguridad que correspondan, en su ámbito de competencia, por violaciones al presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Comunicar a la población y a las dependencias correspondientes, la información necesaria para tener acciones coordinadas y lograr la protección del medio ambiente, así como el manejo y conservación de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones;
- IX. Dar respuesta de las solicitudes de aplicación de beneficios financieros, económicos y fiscales a los promoventes con motivo del Programa de concientización e incentivación denominado “Juntos, mejoramos el ambiente”;
- X. Desarrollar programas de introducción de criterios ambientales hacia los diferentes sectores de municipio;

- XI. Proponer al Ayuntamiento los Programas de Ordenamiento Ecológico Local; de Protección Ambiental; de Prevención Gestión y Manejo Integral de Residuos; de Educación Ambiental; y los demás que se consideren necesarios para el municipio;
- XII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, instrumentos fiscales, económicos, técnicos, sociales y/o legales para llevar a cabo las políticas públicas ambientales;
- XIII. Establecer mecanismos para el manejo adecuado y protección de la flora y fauna nativos, existentes en el municipio;
- XIV. Establecer alternativas de minimización, valorización y disposición final de residuos sólidos urbanos en coordinación con la Secretaría de Servicios Públicos;
- XV. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en coordinación con otras instancias correspondientes, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio del municipio;
- XVI. Evaluar el impacto ambiental cuando sea de competencia municipal;
- XVII. Expedir los criterios para negar o condicionar las autorizaciones correspondientes para desmonte de arbolado y reubicación de las especies vegetales, en propiedad pública, municipal, particular o ejidal, procurando su cuidado y supervivencia, o bien el de restitución vegetal para su utilización por parte de la Secretaría de Servicios Públicos;
- XVIII. Operar, en coordinación con los municipios del área conurbana y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados a la comunidad;
- XIX. Proponer los criterios ambientales para el municipio;
- XX. Impulsar a los productores y empresas a la realización de autorregulación y auditorías en materia ambiental, a través de mecanismos de difusión sobre los beneficios de las mismas;
- XXI. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés público en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia;
- XXII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, de fuentes de competencia municipal, en conformidad a lo establecido en el presente reglamento;
- XXIII. Crear y actualizar constantemente el módulo digital dentro del portal web del municipio en relación la información ambiental;
- XXIV. Participar en la supervisión del cumplimiento ambiental de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, centro de acopio, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos en coordinación con la Secretaría de Servicios Públicos;
- XXV. Realizar y actualizar el diagnóstico ambiental del municipio con base a los estudios técnico-científicos necesarios y con base en él, proponer las estrategias adecuadas para su corrección y las acciones a seguir;
- XXVI. Realizar los inventarios municipales, en materia de emisiones a la atmosférica, residuos y descargas de agua de competencia municipal;
- XXVII. Realizar observaciones a las manifestaciones de impacto ambiental en las áreas de su competencia cuando la instancia estatal o federal lo solicite;
- XXVIII. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos o privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento; y
- XXIX. Las demás atribuciones que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Titular de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Protección Civil:

- I. Establecer acciones de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente la salud o calidad de vida de los habitantes del municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal y/o federal correspondiente, así como con el resto de las dependencias correspondientes;
- II. Emitir los criterios ambientales para expedir, negar o condicionar los dictámenes, autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que lleven a cabo;
- III. Participar en la implementación de acciones de prevención que impactan directamente a la población; y
- IV. Las demás atribuciones que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

- I. Expedir, suspender, negar, condicionar o revocar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, cuando no cumplan con las disposiciones, criterios y lineamientos en materia ambiental;
- II. Orientar la planeación territorial y el ordenamiento urbano con base en la normatividad que establece el presente reglamento;
- III. Expedir los permisos y autorizaciones que, por exclusión, no sean terrenos con vegetación forestal de competencia federal en materia de desmonte y limpieza de terrenos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y demás autoridades competentes;
- IV. Ejecutar y contratar la obra pública municipal respetando la normatividad ambiental aplicable;
- V. Expedir, condicionar o negar los dictámenes, autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que tengan que ver con el uso de suelo, a la construcción, demolición, u operación de obras, tomando en cuenta la evaluación del impacto ambiental o solicitando lo anterior como condicionante;
- VI. Aplicar los criterios federales y estatales en el diseño, construcción y mantenimiento de infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos receptores cumplan con las disposiciones federales aplicables; y
- VII. Las demás atribuciones que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 10.- El Titular de la Secretaría de Servicios Públicos, tiene la facultad de:

- I. Prestar los servicios públicos municipales para los objetivos del presente reglamento;
- II. Participar en la elaboración e Instrumentación del Programa de Manejo y Gestión Integral de Residuos del municipio, en coordinación con la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural, con la participación de la sociedad, siguiendo los criterios establecidos en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro y la normatividad aplicable;
- III. Incluir los criterios ambientales que emita la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural, para expedir, negar o condicionar los dictámenes, autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que lleven a cabo;
- IV. Cumplir con los mecanismos establecidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable para el manejo adecuado y protección de la Flora y Fauna existentes en el municipio, para la habilitación y mantenimiento de las áreas verdes del municipio;
- V. Vigilar que los residuos sólidos urbanos se recolecten y dispongan en sitios autorizados que cumplan con la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

- VI. Propiciar el uso de las especies producidas en el vivero municipal, a fin de garantizar la calidad de supervivencia de especies endémicas de la zona; y
- VII. Las demás atribuciones que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al IMPLASCO:

- I. Participar en la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, en coordinación con la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural y con la participación las instancias correspondientes;
- II. Participar en los programas y acciones en materia ambiental de acuerdo a sus atribuciones; y
- III. Las demás atribuciones que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11 BIS.- Son facultades de la Comisión de Ecología:

- I. Opinar sobre la implementación de programas en materia ambiental;
- II. Proponer la creación de áreas de reserva ecológica; y
- III. Pedir información por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento sobre las metas de los programas ecológicos.

ARTÍCULO 11 TER.- El Comité de Ecología tiene por objeto emitir opiniones no vinculatorias sobre los programas, metas, acciones y cumplimiento de los objetivos que en materia de ecología implemente el municipio, el Comité de Ecología estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, quien será el Secretario de Desarrollo Sustentable;
- III. Cinco vocales, que serán los servidores públicos que ocupen los siguientes cargos:
 - a) Presidente de la Comisión de Ecología del Ayuntamiento;
 - b) Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - c) Titular de la Secretaría de Servicios Públicos;
 - d) Director de Ecología y Desarrollo Rural; y
 - e) Director de Protección Civil.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y SU PLANEACIÓN

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 12.- En la creación y aplicación de las políticas públicas ambientales, se debe observar el respeto por todas las formas de vida y por los sistemas naturales que constituyen el patrimonio natural del municipio, y que de ellos depende la existencia y bienestar del ser humano.

ARTÍCULO 13.- Para la construcción y aplicación de las políticas públicas ambientales, así como la expedición de los diversos instrumentos municipales, deberán de observarse primordialmente lo siguientes principios:

- I. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados eficientemente, de manera que se asegure su aprovechamiento sostenido, sin alterar su integridad y equilibrio;
- II. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

- III. La prevención de las causas que generan el desequilibrio ecológico, es el medio más eficaz para evitarlo;
- IV. Las autoridades municipales deben buscar y establecer incentivos y reconocimientos dirigidos a quienes protejan el ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales;
- V. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades municipales, en los términos de lo previsto por este reglamento y por la demás normatividad aplicable, tomarán las medidas para preservar ese derecho de los ciudadanos del municipio;
- VI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
- VII. Las demás previstas por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 14.- Una vez aprobados por el Ayuntamiento los principios y fines de las políticas públicas municipales en materia de protección del medio ambiente se expedirán los Programas Municipales de Protección al Ambiente, en concordancia por el formulado por el Poder Ejecutivo del Estado.

CAPITULO II DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- En la planeación del desarrollo municipal deberán de incluirse los estudios y evaluación del impacto ambiental, análisis de riesgo, geológico e hidrometeorológico de las obras y acciones que se realicen dentro del municipio y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

ARTÍCULO 16.- En el municipio se consideran como instrumentos de planeación ambiental los siguientes:

- I. Programa Municipal de Ordenamiento Territorial;
- II. Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- III. Programa de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población;
- V. Programa de Educación Ambiental;
- VI. Programas Parciales de Desarrollo Urbano;
- VII. Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos;
- VIII. Programa Municipal de Protección al Ambiente; y
- IX. Los demás que se expidan al efecto.

ARTÍCULO 17.- Para la formulación de los programas previstos en el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá convocar a la participación social, a través de los consejos de participación ciudadana y de cualquier organización interesada.

CAPITULO III DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

ARTÍCULO 18.- Para establecer y regular el ordenamiento ecológico en el municipio, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- I. Respetar las características y funciones de cada ecosistema;
- II. Analizar dentro de las áreas o zonas dentro de los asentamientos su vocación que es función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes;
- III. Considerar que los asentamientos y las actividades humanas y los fenómenos naturales pueden causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera;

- IV. Contemplar el cambio climático generado por la acumulación de gases de efecto invernadero puede causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera; y
- V. Apreciar la opinión de las personas, organizaciones, y demás organismos para alcanzar las metas del ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 19.- El ordenamiento ecológico será observado obligatoriamente en:

- I. En el Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Los cambios de uso de suelo y la fundación de centros de población;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;
- V. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VI. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y
- VII. Los demás aspectos previstos en el presente reglamento y otras disposiciones relativas en materia ambiental.

ARTÍCULO 20.- Los programas de ordenamiento ecológico local, contendrán al menos:

- I. La delimitación precisa del área o región sujeta al ordenamiento y sus unidades de gestión ambiental, describiendo sus atributos físicos bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
- III. Las referencias pertinentes a los planes municipales de desarrollo;
- IV. La vinculación del propio ordenamiento con los datos de la regionalización ecológica del municipio; y
- V. Los lineamientos para su ejecución, evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable formulará el programa de ordenamiento ecológico local.

ARTÍCULO 22.- Una vez que el programa de ordenamiento ecológico local sea aprobado por el Ayuntamiento, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- II. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado;
- III. Incorporar al Sistema Estatal de Información Ambiental; y
- IV. Difundir en forma resumida y clara, a través de uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 23.- El Programa de ordenamiento ecológico local será formulado en congruencia con el ordenamiento ecológico regional y éste, a su vez, con el que establezca la Federación, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. El programa de ordenamiento ecológico local cubrirá una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;
- II. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo;
- III. Las autoridades municipales, en su caso, harán compatibles el ordenamiento ecológico regional, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;
- IV. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida de competencia federal o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, el gobierno federal y el municipio, según corresponda;
- V. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que los justifiquen; y
- VI. El municipio podrá contar con la participación del gobierno federal y estatal, en la consulta a la sociedad para la formulación de los ordenamientos ecológicos locales y, en su caso, estos podrán emitir las recomendaciones que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, por conducto de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural podrá emitir opinión técnica a los distintos órdenes de gobierno, cuando le sea requerida por estos en materia de impacto ambiental, para los proyectos de realización, suspensión, ampliación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos en el territorio municipal.

ARTÍCULO 25.- En el caso de proyectos o actividades que requieran estudio de impacto ambiental, de competencia Federal o Estatal, los interesados deberán presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, copia del dictamen aprobatorio y del estudio técnico que el promovente presentó para la obtención del mismo, en medio magnético, a efecto de tramitar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá desarrollar el Sistema Municipal de Información Ambiental, mismo que se integrará con datos acerca de los programas vigentes, operativos, acciones, normatividad aplicable en materia ambiental, educación ambiental, eventos, trámites ambientales, monitoreos de riesgos, áreas naturales protegidas, inventarios, padrones y cualquier otro de interés relacionado con el medio ambiente y se coordinará y complementará, en lo que corresponda, con el Sistema Estatal y éste a su vez con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORREGULACIÓN, LAS AUDITORIAS AMBIENTALES Y LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 27.- Los productores y empresas situadas dentro de la circunscripción territorial del municipio podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 28.- La autorregulación consiste en el proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, los productores y empresas situadas dentro del municipio establecen un conjunto de actividades y adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el desempeño ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental.

Por su parte, la auditoría ambiental radica en un examen metodológico de los procesos de una empresa o productor respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, inclusive de procesos de Autorregulación para determinar su desempeño ambiental con base

en los requerimientos establecidos en los términos de referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente.

ARTÍCULO 29.- Las auditorías ambientales y la autorregulación se apegarán a los principios de la política ambiental contenidos en el artículo 13 del presente reglamento, además de mejorar el desempeño ecológico de los productores y empresas se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable dentro del ámbito de su competencia, concertará e inducirá dentro de la circunscripción territorial del municipio lo siguiente:

- I. El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en los productores y empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en el municipio;
- II. La celebración de convenios con industrias, cámaras de industria, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica, así como con organizaciones interesadas en el desarrollo de proyectos y productos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;
- III. Al cumplimiento de normas técnicas ambientales expedidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o especificaciones técnicas en materia ambiental auto establecidas o establecidas por agrupaciones a las que los particulares pertenezcan, que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, garantizando el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas;
- IV. Al establecimiento de sistemas de certificación de procesos, proyectos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente; y
- V. A la ejecución de acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 31.- Para la obtención de la certificación señalada en la fracción IV del artículo anterior, los productores y empresas situadas dentro de la circunscripción territorial del municipio deberán de seguir el procedimiento previsto dentro del Capítulo Segundo "Programa Nacional de Auditoría Ambiental", sección II "Para la obtención de un certificado" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, así como de las normas mexicanas NMX-AA-162-SCFI-2012 y NMX-AA-163-SCFI-2012.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 32.- Con el objetivo de prevenir y proteger el medio ambiente, el Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable aprobará:

- I. La realización de acciones de cultura ambiental, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental;
- II. Fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los instrumentos de planeación municipales señalados en el artículo 16 del presente reglamento;
- III. Implementación de programas de investigación de los problemas ambientales que se presentan dentro del municipio;
- IV. Conocimiento sobre las ventajas del reuso y reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos;
- V. Capacitación de promotores ambientales ciudadanos;
- VI. La promoción de la cultura para valorar la importancia en la adecuada selección de especies a plantar en la zona urbana, dependiendo del suelo y el entorno, así como de su cuidado y mantenimiento;

- VII. Programas que fomenten la investigación científica y el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas; y
- VIII. Las demás que señale el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento podrá suscribir convenios con instituciones educativas o empresas del sector privado que permitan fomentar y desarrollar temas relativos a la preservación y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 34.- Para dar cumplimiento al Programa de Educación Ambiental aprobado por el Ayuntamiento, la Secretaría de Desarrollo Sustentable instrumentará en coordinación con las áreas competentes, la capacitación, actualización y adiestramiento técnico y administrativo del personal de la administración pública municipal para el mejor desempeño de sus funciones así como para el trabajo en materia de protección al ambiente y de conservación y restauración del equilibrio ecológico; asimismo, promoverá el fortalecimiento de la cultura ambiental.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural, implementará diversas acciones y prácticas relativas al reciclado de basura, el cuidado del agua, ahorro de energía, entre otras que se consideren indispensables para generar la cultura ambiental al interior de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 36.- El municipio contará con un módulo digital dentro del portal web institucional, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir información ambiental municipal a los ciudadanos del municipio, con la finalidad de mantenerlos informados sobre los programas y acciones que se ejecuten en relación al medio ambiente.

ARTÍCULO 37.- El módulo digital de información ambiental, integrará información sobre:

- I. Los inventarios de recursos naturales existentes dentro de la circunscripción territorial del municipio;
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de calidad del aire, el agua y el suelo;
- III. El programa de ordenamiento ecológico local;
- IV. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- V. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, debidamente actualizado;
- VI. El padrón municipal de fuentes contaminantes;
- VII. Los registros de prestadores de servicios ambientales y de quienes habitualmente realicen actividades ambientales;
- VIII. Estudios, reportes y demás documentos relevantes en materia ambiental;
- IX. El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales, de manejo especial y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- X. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XI. Las denuncias populares presentadas ante las autoridades ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XII. Los resultados del Cambio Climático dentro del municipio; y
- XIII. Cualquier otro dato de interés relacionado con el medio ambiente.

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Ecología y Desarrollo Rural será la encargada de la administración del módulo digital, así como de mantener actualizada la información ambiental descrita en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA ECONÓMICA Y FISCAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 39.- Para efectos del presente reglamento, se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades definiéndose como:

- I. **Instrumentos fiscales:** Aquellos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, los cuales deberán estar contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal que corresponda, o bien dentro del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal; y
- II. **Instrumentos financieros:** Aquellos cuyos objetivos se dirijan a la conservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, a la compra de predios con el objetivo de destinarlos para tener algún régimen de protección o bien al fortalecimiento de las instancias municipales encargadas de la aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable gestionará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Propiciar la modificación de la conducta de quienes lleven a cabo actividades comerciales o de servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la protección, conservación o restauración del equilibrio ecológico; y
- IV. Los demás instrumentos que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 41.- El Municipio a través de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, creará un instrumento financiero denominado "Fondo Ambiental" el cual está integrado por las asignaciones presupuestales correspondientes, así como por el monto de las donaciones que los ciudadanos, personas físicas, morales, organizaciones no gubernamentales nacionales o extranjeras realicen a dicho fondo, recibiendo por parte de la Dependencia mencionada, el comprobante fiscal correspondiente.

El Fondo Ambiental deberá ser exclusivamente aplicado para programas y/o acciones ambientales ejecutadas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 42.- Quedarán excluidos de beneficiarse de algún instrumento económico contemplado en el presente reglamento, las personas físicas que cometan cualquier tipo de infracción contra el presente reglamento. Esta medida se aplicará el año fiscal siguiente a la fecha en que se haya cometido la infracción, teniendo posibilidad de beneficiarse de algún instrumento económico nuevamente el año posterior fiscal a la fecha en la que se excluyó del mismo, siempre y cuando se haya subsanado la infracción y reparado el daño; y no cometa nuevamente alguna infracción.

CAPÍTULO II DE LAS HERRAMIENTAS ECOTECNOLÓGICAS

ARTÍCULO 43.- Las herramientas ecotecnológicas son los equipos y aparatos que utilizan tecnologías modernas y eficientes para el ahorro en consumo de energía eléctrica, agua y gas, además de que su instalación implica minimizar el impacto ambiental.

ARTÍCULO 44.- El municipio implementará un programa de concientización e incentivación denominado “Juntos, mejoramos el ambiente” sobre los beneficios que conlleva el uso de herramientas ecotecnológicas.

Los lineamientos y criterios del programa “Juntos, mejoramos el ambiente” se fijaran y aprobaran por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- El programa “Juntos, mejoramos el ambiente” consiste en todas aquellas personas físicas que acrediten el uso o implementación de las herramientas ecotecnológicas o prácticas ambientales que se describen en el presente reglamento, serán acreedores de diversos beneficios financiero, económico y fiscal que mediante previo acuerdo del Ayuntamiento se establezcan.

ARTÍCULO 46.- Se entiende por herramientas ecotecnológicas las que a continuación se precisan:

- I. Paneles solares; 30
- II. Calentadores solares; 20
- III. Implementación de azoteas verdes; 30
- IV. Uso de bombillas cien por ciento LED; y 10
- V. Sistema de doble descarga en el inodoro. 10

En cuanto ve a la fracción III se estará sujeto a las especificaciones, lineamientos y criterios señalados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para el programa “Juntos, mejoramos el ambiente”.

ARTÍCULO 47.- Se entiende por panel solar a aquel dispositivo que permite usar los rayos de sol como energía. Su principal función es recoger la energía térmica o fotovoltaica del sol y convertirla en un recurso que puede emplearse para producir energía eléctrica, o bien, generar calor.

ARTÍCULO 48.- El calentador solar es un sistema fototérmico capaz de utilizar la energía térmica del sol para el calentamiento de agua sin usar ningún tipo de combustible.

ARTÍCULO 49.- Las azoteas verdes son los techos de edificaciones que se encuentran parcial o totalmente cubiertos por vegetación, esta puede estar en la loza después de haber incorporado el material geo sintético, lo que permite la incorporación de ciertas especies de plantas de poco crecimiento.

Esta tecnología surge como alternativa para mitigar la contaminación de la atmosfera, así como los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Tesorería y Finanzas será la dependencia encargada de determinar mediante opinión técnica el esquema de beneficio financiero, económico o fiscal, que será aplicable dentro del Programa “Juntos, mejoramos el ambiente” a las personas físicas que acrediten lo señalado por el artículo 46 del presente reglamento.

ARTÍCULO 51.- Las personas físicas que cuenten con alguna de las modalidades señaladas en el artículo 46 del presente reglamento, ingresarán la solicitud correspondiente para la aplicación del beneficio financiero, económico o fiscal, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Escrito dirigido al Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- II. Clave catastral y ubicación del predio;
- III. Tipo de herramienta ecotecnológica con la que cuenta;
- IV. Señalar horario en el cual se pueda llevar a cabo la inspección;

- V. Firma autógrafa; y
- VI. Datos de identificación del solicitante.

La solicitud deberá de ir acompañada con copia de identificación oficial, documento que acredite la propiedad del inmueble donde se encuentre implementada la herramienta ecotecnológica, fotografías de las herramientas ecotecnológicas y copia de recibo predial al corriente al momento de su solicitud.

En caso de señalar el mecanismo previsto en el artículo 46 fracción III del presente reglamento las personas físicas deberán de acreditar el setenta por ciento del total de la superficie de la azotea como zona verde para la procedencia de la aplicación del beneficio financiero, económico o fiscal aplicable para dicho ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 52.- Una vez revisados la solicitud y los documentos anexos al mismo, la Secretaría de Desarrollo Sustentable por conducto de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural, realizara orden de inspección en el inmueble donde se tengan instaladas las herramientas ecotecnológicas para que determine si el solicitante cumple con los lineamientos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 53.- En un plazo improrrogable de 15 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud del promovente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural determinará mediante resolución la procedencia de la aplicación del beneficio financiero, económico o fiscal al que se hará acreedor la persona física, lo cual notificará a la Secretaría de Tesorería y Finanzas para su respectiva aplicación.

En el supuesto de ser negativa dicha solicitud, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural expondrá fundada y motivadamente las causas de dicha resolución.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento podrá declarar como áreas protegidas, aquellas zonas que cumplan, en lo referente a su establecimiento, protección y conservación de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 55.- Las áreas protegidas se clasificarán en:

- I. Zonas de conservación ecológica;
- II. Zonas de restauración ecológica;
- III. Parques municipales y;
- IV. Parques Urbanos.

ARTÍCULO 56.- Las zonas de conservación ecológica podrán ser privadas, comunitarias y municipales y podrán establecerse en áreas con alto grado de conservación, sobre todo cañadas; el objetivo primordial de éstas será la conservación de los recursos naturales y el equilibrio ecológico y podrán llevarse a cabo actividades relacionadas con investigación, turismo ecológico y educación ambiental. Los dueños de los predios podrán ser beneficiarios del pago por los servicios ambientales prestados.

ARTÍCULO 57.- Las zonas de restauración ecológica podrán establecerse en áreas con alto grado de degradación y que sean un sitio geográfico clave para el equilibrio de una o varias microcuencas ya sea para el saneamiento de las aguas superficiales o bien para la recarga de mantos acuíferos o para mejorar las condiciones del suelo o vegetación independientemente de las causas por las cuales fueron degradados, siempre y cuando esas causas sean de competencia municipal. El objetivo primordial de éstas, será la restauración y podrán llevarse a cabo actividades directamente ligadas a esta acción de investigación y de educación ambiental.

Una vez restaurada el área, podrá cambiar su categoría a zona de conservación ecológica, para lo cual se deberá hacer la propuesta correspondiente ante la autoridad que llevó a cabo la declaratoria y seguir el mismo proceso de establecimiento.

ARTÍCULO 58.- Los parques municipales se establecerán en aquellas áreas con belleza escénica, valor científico, histórico, educativo, recreativo, turístico, existencia de flora y fauna nativa, por los servicios ambientales que se prestan o bien por intereses análogos o de interés general. Las actividades a desarrollarse podrán ser las relacionadas con la conservación y restauración del ecosistema y sus elementos, saneamiento, investigación, recreación, turismo ecológico y educación ambiental.

ARTÍCULO 59.- Los parques urbanos son aquellos que se encuentran dentro de los centros de población y están destinados a mantener áreas verdes en proporción al desarrollo urbano, así como sus valores artísticos, históricos, estéticos y atenuar los efectos negativos que se reproducen en los centros de población, pueden ser privados, comunitarios o municipales. Pueden ser áreas comprendidas dentro del perímetro de los centros de población o bien cinturones menores a un kilómetro de ancho donde se mantenga y/o restaure la vegetación nativa o se establezcan ambientes vegetados.

ARTÍCULO 60.- Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas protegidas, de carácter municipal, se registrarán por lo establecido en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 61.- Las declaratorias deberán publicarse en los medios de difusión que correspondan y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; las declaratorias se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural promoverá, organizará y propiciará estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la flora y fauna nativa, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan, en el marco de su competencia.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 63.- Queda prohibida el Desmonte de Arbolado o reubicación de especies vegetales, de competencia municipal en espacios públicos o privados, sin contar con la autorización por escrito de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural. Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones al presente reglamento.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibida la cacería y comercialización de la fauna nativa de competencia municipal en espacios públicos y privados sin contar con la autorización por escrito de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural. Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones al presente reglamento.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido el maltrato de la fauna nativa. Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones al presente reglamento.

ARTÍCULO 66.- Los árboles que se planten en la vía pública sobre las banquetas deberán ser especies que no generen raíces gruesas que puedan causar deterioro de la vía pública. Estos deberán estar separados como mínimo 1.5 m entre ellos. Así, mismo se deberá priorizar la colocación de especies endémicas de la región.

ARTÍCULO 67.- Todos los establecimientos deberán contar con sistemas ambientalmente de aprovechamiento y uso sustentable de agua, según lo recomendado en las Normas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable en conjunto con el Patronato de Rescate, conservación y prevención del cauce y del entorno del Río El Pueblito, Corregidora, Querétaro, desarrollarán un Programa de rescate, conservación y preservación del cauce y del entorno del "Río el Pueblito", y será el Patronato el encargado de llevar cabo un programa de monitoreo de la calidad del agua que permita verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 69.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de sus características, con efectos ecológicos adversos, debiendo considerar las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida de la vegetación nativa.

ARTÍCULO 70.- En áreas afectadas por fenómenos de degradación o erosión y que no cumplan las características para ser decretadas como zonas de restauración ecológica, deberán llevarse a cabo las acciones tendientes a la regeneración y recuperación de dichas áreas. Para lo anterior, los dueños de los predios y las autoridades competentes podrán actuar de manera coordinada a petición de los primeros.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

ARTÍCULO 71.- En los Programas de Ordenamiento Ecológico; Educación Ambiental; Protección Ambiental; Manejo y Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el Sistema de Información Ambiental Municipal se incluirán acciones y criterios para la prevención, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 72.- Las actividades de los establecimientos, que puedan generar un impacto ambiental negativo o puedan rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables, deberán solicitar la autorización ambiental del giro de jurisdicción municipal ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural, como requisito para la expedición de la Licencia de Funcionamiento y para la expedición del dictamen de uso de suelo; en los casos de impacto ambiental que no estén previstos por la Federación o el Estado o bien cualquier otro trámite administrativo en donde se considere necesario.

ARTÍCULO 73.- El interesado en obtener la autorización ambiental deberá:

- I. Presentar la solicitud por escrito en los formatos respectivos que la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural determine para el trámite;
- II. Recibir la visita de inspección a las instalaciones correspondientes por personal aprobado y facultado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y
- III. Recoger la resolución correspondiente, la cual podrá ser positiva o negativa, en los plazos y términos establecido en la Ley de Procedimientos administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera, fuera de los niveles permitidos establecidos en las Normas aplicables; o gases considerados contaminantes atmosféricos en el ordenamiento de competencia municipal para tal efecto, se consideran como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I. Los establecimientos que generen gases, líquidos, humos, partículas sólidas suspendidas, olores o cualquier otro contaminante atmosféricos;
- II. Cualquier tipo de combustión a cielo abierto;
- III. Los materiales, productos, subproductos o residuos de competencia municipal, depositados a cielo abierto que generen gases; y
- IV. Los definidos por la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro como de competencia municipal.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado dentro del presente reglamento.

ARTÍCULO 75.- Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica producida por las diferentes fuentes emisoras, la Secretaría de Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas que se coloquen en el territorio municipal a través de un censo y de las autorizaciones ambientales al giro;

- II. Requerirá en el marco del proceso para obtener las autorizaciones ambientales al giro o del desahogo de alguna denuncia, la evaluación de los niveles de contaminación que se producen y en su caso, la instalación de equipos o sistemas que favorezcan alcanzar los niveles máximos permitidos por las normas aplicables;
- III. Sancionará en los términos dispuestos en el presente reglamento, en caso de encontrar una infracción al mismo y aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de su autorización; y
- IV. Solicitará a las fuentes generadoras de olores ofensivos, un Plan de contingencia que incluya los sistemas de control.

ARTÍCULO 76.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua, los usuarios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. No descargar aguas residuales sin previa autorización de la autoridad competente a cualquier cuerpo receptor;
- II. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado deberán cumplir con lo establecido en las normas aplicables; y
- III. Los propietarios de desarrollos habitacionales tales como fraccionamientos o condominios así como establecimientos, deberán instalar y dar mantenimiento a los sistemas de tratamiento, reuso de aguas residuales y a las trampas de grasas y aceites ya sean individuales o comunes, para satisfacer las condiciones particulares de descarga que las autoridades competentes determinen y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los parámetros señalados en la norma aplicable.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 77.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se dispone:

- I. Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable vigilará el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de este reglamento y los que establezcan la Federación y el Estado para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Que los residuos sólidos y líquidos deben ser controlados por ser la principal fuente de contaminación del suelo; por lo que se promoverá la incorporación de técnicas y procedimientos para la reutilización y reciclaje de los residuos, así como se regulará su manejo y disposición final;
- III. Que el uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y para la planeación de su uso, se deberá considerar sus efectos sobre los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;
- IV. Que en los suelos o subsuelos contaminados por la presencia de materiales o residuos sólidos y líquidos deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los Planes de Desarrollo Urbano y otros instrumentos legales aplicables;
- V. Que el costo económico de las acciones necesarias para recuperar o restablecer las condiciones de suelos o subsuelos contaminados, se le adjudicará a la persona física o moral que lo hubiere causado o el propietario del predio que no lo denuncie, a reserva de que la instancia correspondiente haga un estudio socioeconómico para determinar su participación ya sea económica o en materia; y
- VI. Queda prohibido depositar temporalmente o permanente cualquier tipo de material o residuo que pudiera o no generar lixiviados en suelo desprotegido.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 78.- Para la prevención de contaminación que se percibe por los sentidos, se dispone lo siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier actividad (residencial en exteriores, comerciales, escuelas en áreas exteriores de juego, ceremonias, festivales eventos de entretenimiento) que genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y electromagnética que rebase los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables. Quienes produzcan este tipo de emisiones, deberán incorporar la infraestructura, equipamiento, sistemas tecnológicos o similares para mitigar los efectos adversos que pudieran derivarse;
- II. Cualquier actividad que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, pueda rebasar los límites máximos establecidos por las normas aplicables, requiere permiso de la autoridad municipal competente;
- III. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento; cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños a las personas o a las propiedades vecinas, la Secretaría de Desarrollo Sustentable requerirá al propietario o responsable para que en determinado plazo, controle o aisle la fuente generadora, de no ser así, la Secretaría de Desarrollo Sustentable solicitará un cambio de ubicación del establecimiento o bien el cambio de la tecnología empleada en el desempeño de las actividades; y
- IV. Se prohíben las actividades dentro de los centros de la población que generen olores desagradables, en especial aquellas que pudieran provocar daños a la salud.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 79.- Las Secretarías de Desarrollo Sustentable, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Servicios Públicos Municipales se coordinarán para el establecimiento de mecanismos para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean competencia del municipio.

CAPÍTULO IV DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 80.- La Secretaria de Desarrollo Sustentable, podrá declarar contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua o suelo, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico que pueda afectar la salud de la población, de acuerdo con las normas aplicables, en cuyo caso se emitirá un comunicado a la Dirección de Protección Civil a fin de aplicar las medidas de seguridad que se consideren pertinentes.

Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las acciones que las originaron, ejecutándose, en éste tiempo, la restitución correspondiente dictada con base en el dictamen de la autoridad competente o bien el dictamen de un especialista en la materia.

ARTÍCULO 81.- En situaciones de emergencia o contingencia ambiental o bien en momentos operativos de mejoramiento ambiental se considerará un agravante del cien por ciento para la imposición de multas, correspondientes a las infracciones contempladas en el presente reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 82.- Con independencia de la restitución correspondiente, las infracciones establecidas en el presente reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Restitución con base en el dictamen de la autoridad competente o bien el dictamen de un especialista en la materia.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos con las medidas de seguridad ordenadas;
 - b) Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; y
 - c) Reincidencia.
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

ARTÍCULO 83.- Para la imposición de las multas se atenderá a lo dispuesto por el artículo 86 del presente reglamento, dentro de los parámetros siguientes.

- I. Por la generación de contaminantes atmosféricos se impondrá el equivalente de veinte a mil veces la UMA al momento de imponer la multa a:
 - a) Los establecimientos que generen olores que perturben la salud de la población.
 - b) A las personas que emitan cualquier tipo de combustión al cielo abierto.
 - c) Al que deposite en cielo abierto, materiales, productos, subproductos o residuos que generen gases.
 - d) Al que emita contaminantes a la atmosfera fuera de los niveles permitidos, establecidos en las normas aplicables.
 - e) Al que emita cualquier tipo de contaminante de la atmosfera definido por la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro como competencia municipal.
- II. Por la contaminación del agua se impondrá multa equivalente de veinte a veinte mil veces UMA al momento de imponer la sanción a:
 - a) A los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado sin la autorización de la autoridad correspondiente.
 - b) A los propietarios de desarrollos habitacionales tales como fraccionamientos o condominios así como establecimientos, que no instalen sistemas de tratamiento y re uso de aguas residuales, ya sean individuales o comunes, para satisfacer las condiciones particulares de descarga que las autoridades competentes determinen.
- III. Por la contaminación del suelo y subsuelo, se impondrá multa equivalente de diez a diez mil veces UMA al momento de imponer la sanción; asimismo, se considerará motivo de agravante al cien por ciento, la imposición de multas para la infracción, cuando el suelo se encuentra en un área identificada como zona de recarga de acuífero a quien:
 - a) Disponga temporal o permanentemente cualquier tipo de material o residuo sólido líquido sin autorización de la autoridad competente que provoquen la contaminación del suelo.
- IV. Por la contaminación que se perciba a través de los sentidos, se impondrá multa por el equivalente en UMA, a todo aquel que emita ruido, vibraciones, energía térmica lumínica y electromagnética que rebasen los límites máximos permisibles establecido en la norma aplicable de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Emisiones de ruido, de veinte a diez mil veces.
 - b) Emisiones por vibraciones, de veinte a siete mil quinientas veces.
 - c) Emisiones por energía térmica y lumínica, de veinte a cinco mil veces.
 - d) Emisiones por energía electromagnética, de veinte a dos mil quinientas veces.
- V. Por el desmonte de arbolado, poda y reubicación de especies vegetales, de competencia municipal en espacios públicos, municipales, particulares o ejidales, sin la correspondiente autorización, se impondrá multa por el equivalente de veinte a mil veces la UMA de conformidad con las siguientes disposiciones:
- 1. A quien realice estas actividades sin autorización:
 - 2. Quemar, barrenar, circular o cortar la corteza del tronco
 - 3. Agregar cualquier sustancia toxica o química que dañe, lesione o destruya, la especie vegetal.
- VI. Por la caza y comercialización sin autorización, así como por el maltrato de fauna nativa, se impondrá multa por el equivalente de veinte a mil veces la UMA:

ARTÍCULO 84.- Si vencido el término concedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable para subsanar la o las infracciones, estas aún subsisten, podrán imponerse multas sin que el total de las multas exceda del máximo permitido para cada infracción.

Si una vez impuesta la sanción correspondiente a multa no se da cumplimiento al pago dentro del plazo señalado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Autoridad Fiscal Municipal hará efectivo su cobro a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 85.- Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; en este supuesto la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

ARTÍCULO 86.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría de Desarrollo Sustentable considerará lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia que pudiera existir;
- IV. El dolo o culpa del infractor;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;
- VI. El interés manifiesto del responsable; y
- VII. El desacato y/o negligencia.

ARTÍCULO 87.- En caso de existir un infractor directamente responsable de incumplir con las disposiciones en materia ambiental y que, de su actuar resulte la implementación de las medidas de seguridad por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable o de la Dirección de Protección Civil Municipal; sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro tipo jurídico que resulten, tendrá la obligación de cubrir los gastos de la ejecución del servicio prestado por parte de la autoridad municipal así como los derivados de la restitución; el monto de los gastos mencionados se integrará al Fondo Ambiental contemplado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso comprobable.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA POPULAR.

ARTÍCULO 89.- La denuncia popular será el mecanismo jurídico-administrativo por el que los particulares harán del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Sustentable cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al desarrollo urbano o al medio ambiente.

Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar de manera pacífica y respetuosa, cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, los ecosistemas, sus elementos y sus interacciones.

ARTÍCULO 90.- La denuncia en materia ambiental podrá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, misma que la atenderá dentro de sus facultades y competencia haciendo el seguimiento respectivo, debiendo informar por escrito o por medios electrónicos previa autorización del interesado sobre el curso o resolución definitiva de la misma, dentro de los plazos y trámites establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 91.- La denuncia popular para denunciar establecimientos, actividades o acciones que generen o puedan generar deterioro ambiental, podrá ejercerse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesario que permitan localizar la fuente generadora de contaminación. El denunciante podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable que su identidad así como sus datos personales no sean divulgados y en ese caso se tratarán como información confidencial en los términos establecidos por la Ley en la Materia.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, al recibir una denuncia que éste dentro de sus facultades y competencia, ordenará la inspección del sitio y verificará los hechos descritos, escuchará el testimonio del presunto responsable del deterioro ambiental y en su caso, impondrá las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 93.- En el caso de las denuncias populares, los inspectores deberán llevar una orden de inspección donde se ubique el sitio y se haga referencia a las características del sitio, sin necesidad de dirigirla a una persona física o moral.

ARTÍCULO 94.- Las denuncias populares, podrán concluir por las siguientes causas:

- I. Incompetencia de la autoridad
- II. Haberse dictado la resolución correspondiente;
- III. Ausencia manifiesta de violaciones a la normatividad

ARTÍCULO 95.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable convocará al público en general, a través de los medios que le resulten más idóneos, a denunciar hechos, actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, los ecosistemas, sus elementos y sus interacciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal “La Pirámide”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el medio de difusión en el transitorio anterior.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del municipio de Corregidora, Qro., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 06 de enero de 2012.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Ordenamiento.

QUINTO. El valor monetario de la Unidad de Medida y Actualización, será el que establece el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

SEXTO. Los cambios en el Valor monetario de la Unidad de Medida y Actualización, lo serán de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SÉPTIMO. Los lineamientos y criterios del programa denominado "Juntos, mejoramos el ambiente" deberán de emitirse y aprobarse por el H. Ayuntamiento dentro un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento.

OCTAVO. Se instruye a Dirección de Asuntos Reglamentarios para que un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, presente a las Comisiones autoras del presente, el anteproyecto del Reglamento Interior del Comité de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de Corregidora, Qro.

NOVENO. Se instruye a la Dirección de Ecología y Desarrollo Rural adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del municipio de Corregidora, Qro., que dentro de un plazo no mayor a 60 días hábiles dé cumplimiento a la integración del módulo digital dentro del portal web del municipio sobre la información ambiental señalada dentro de los artículos 36 y 37 del presente reglamento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL Y MANDARÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

Lic. Mauricio Kuri González, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, con fundamento en los artículos 30 segundo párrafo y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expido y promulgo el presente **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para el Municipio de Corregidora, Qro.**

Dado en el Centro de Atención Municipal, Sede Oficial de la Presidencia Municipal de Corregidora, Qro., a los 27 veintisiete días del mes de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), para su debida publicación y observancia.

**LIC. MAURICIO KURI GONZÁLEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORREGIDORA, QRO.**

**LIC. JOSÉ ERNESTO BEJARANO SÁNCHEZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**